



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACCIONANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA (ATLCO)
RADICACION: 08-372-40-89-001-2020-00038-02
ACCION: CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO

Barranquilla D.E.I.P., Noviembre veinte (20) Dos Mil Veinte (2.020).-

ASUNTO.

Consulta de la providencia calendada 10 de Noviembre de 2020 mediante la cual el Juez Promiscuo Municipal De Juan de Acosta (Atlco), sancionó al Alcalde Municipal de Juan de Acosta (Atlco), señor Carlos Manuel Higgins Villanueva, consistente en multa equivalente a dos (2) salarios Mínimos Legales Mensuales y dos (2) días de arresto, que deberá cumplir en detención domiciliaria, por el desacato a la sentencia de tutela proferida por su Despacho de fecha 31 de agosto de 2020 y, confirmada por este Despacho el 7 de octubre de 2020, dentro del trámite de tutela iniciado por la entidad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA contra EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA (ATLCO).

ANTECEDENTES

Mediante fallo de tutela de primera instancia de fecha 31 de agosto de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal De Juan de Acosta (Atlco), concedió el amparo constitucional invocado por la entidad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA contra EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA (ATLCO) ordenando lo siguiente:

“Tutelar el derecho fundamental de petición y el debido proceso. En consecuencia, ordenar a la accionada que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, y a partir de la notificación personal de la providencia, de contestación clara, de fondo y precisa a la petición radicada el día 12 de octubre de 2018 por el petente.

Ordenar a la accionada que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, y a partir de la notificación personal de la providencia, profiera un Acto Administrativo en debida forma, que guarde los postulados de eficacia y validez”.

Seguido, este Despacho Judicial, en sentencia del 7 de octubre de 2020, resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA– ATLÁNTICO, de fecha agosto 31 de 2020, dentro de la acción de tutela instaurada por la entidad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA-ATLCO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído...”.

En escrito presentando en la secretaria del juzgado de primera instancia, datado 20 de octubre de 2020, la entidad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA presentó solicitud de incidente de desacato, bajo el argumento que la accionada no acató los fallos de primera y segunda instancia, de fechas 31 de agosto de 2020 y 7 de octubre de 2020, respectivamente.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta (Atlco), mediante providencia de 22 de octubre de 2020, requirió a la ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA (ATLCO), a efectos de que informe si ha dado cumplimiento a las órdenes proferidas dentro de los fallos de tutela de primera y segunda instancia, de fechas 31 de agosto de 2020 y 7 de octubre de 2020, respectivamente.

El Dr Lucas Martín Echeverría Alba, en su calidad de Secretario Jurídico del Municipio de Juan de Acosta (Atlco), mediante escrito recibido en la Secretaria del A quo el 5 de noviembre de 2020, informa al despacho que a través del acto administrativo No. 105 del 30 de octubre de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de Juan de Acosta (Atlco), derogó la Resolución 024 del 22 de mayo de 2017 y, declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del expediente DA No. 002-2017, aportando dicho acto administrativo.

Dado los hechos expuestos el juez de conocimiento mediante auto del 28 de octubre de 2020, se dio apertura al incidente de desacato, corriendo traslado del mismo por el término de dos (2) días al Alcalde Municipal de Juan de Acosta (Atlco) o quien haga su vez.

Mediante providencia del 20 de noviembre de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal De Juan de Acosta (Atlco), declaró responsable al Alcalde Municipal de Juan de Acosta (Atlco), de desatender la orden de tutela impartida, por lo que le impuso multa equivalente a dos (2) salarios Mínimos Legales Mensuales y, dos (2) días de arresto en detención domiciliaria.

EL FALLO CONSULTADO.

Para imponer la sanción por desacato antes especificado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta (Atlco) que:

“...si bien el ordinal segundo de la resolución en cita decretó la nulidad de todo lo actuado dentro del expediente DA No. 002-2017...no se resolvió nada respecto a la vinculación de la entidad incidentante, a saber, COLOMBIA COMUNICACIONES SA, por los intereses que puede tener en las resultas del proceso, quedando en el aire éste tópico, el cual constituye la génesis tanto de la acción constitucional como de este trámite incidental.

Por otra parte, respecto al cumplimiento estricto del derecho de petición, no se aportó prueba alguna de la contestación directa del mismo al petente, toda vez que esta dependencia judicial no puede dar por sentado que con la presentación del informe dentro del presente trámite incidental queda satisfecho tácitamente ese derecho, habida cuenta que es obligación del incidentado responder la petición, notificar dicha respuesta al petente, y presentar ante el juez de tutela prueba de todas esas actuaciones, incluida la debida notificación de la respuesta y el recibo de la misma, cuestión que en ningún momento ha sido probada por ningún medio dentro del trámite que ocupa la atención del despacho...”.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 inciso 2º del Decreto 2591 de 1.991, este Juzgado resulta competente para conocer y decidir de la consulta de la sanción por desacato impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal De Juan de Acosta (Atlco) por ser su superior jerárquico.

CASO BAJO ESTUDIO.

El desacato no es más que un medio utilizado por el juez, en ejercicio de su potestad correccional, para sancionar con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Se adelanta mediante trámite incidental con características propias e inherentes a la naturaleza y esencia de la acción de tutela, (publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia), donde obviamente se deben preservar los derechos de defensa y al debido proceso, sin necesidad de acudir al Código de Procedimiento Civil para definir sus alcances a través de la comparación con principios o normas de esa codificación que no son especiales frente a la situación regulada.

El inicio o apertura del incidente debe notificarse a la autoridad o al particular contra quien se dirige para que en ejercicio de su derecho de defensa se pronuncie en relación con los cargos afirmados por el incidentalista, controvierta las pruebas allegadas por éste, y aporte y pida las que estime necesarias para demostrar su conducta en relación con el acatamiento del fallo de tutela o de la orden impartida. De ser necesario se decretará la práctica de las pruebas pertinentes y conducentes ya sean pedidas por los interesados u oficiosas. Por último se pronunciará de manera oportuna la decisión de fondo que nunca es susceptible de recurso, aun cuando dicho auto es sancionatorio, debe ser objeto de consulta para que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción.

El sistema jurídico en orden a garantizar la efectividad y cumplimiento de la orden impartida en un fallo de tutela, ha previsto sanciones pecuniarias o privativas de la libertad en caso de que se desconozca o se incumpla con lo ordenado en la sentencia de tutela; dicho mecanismo se conoce con el nombre de Incidente de Desacato (Artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991)

En el caso bajo examen, el Despacho observa que el incidente de desacato solicitado por la accionante se realizó en debida forma, siendo requerido el accionado con el fin de que rindiera informe sobre el cumplimiento de la orden impartida en fallos de tutela del 20 de agosto de 2020 y 7 de octubre de 2020, respectivamente; quien atendió dicho requerimiento, aportando copia del acto administrativo No. 105 del 30 de octubre de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de Juan de Acosta (Atlco), mediante el cual se derogó la Resolución 024 del 22 de mayo de 2017 y, declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del expediente DA No. 002-2017.

Observa el Despacho que, los oficios en los que se notificó la apertura del incidente de desacato, al señor al Alcalde Municipal de Juan de Acosta (Atlco), señor Carlos Manuel Higgins Villanueva, través de correo tal como desprende de la revisión de expediente digital, en consecuencia, no se evidencia causal algún que demuestre deficiencias en la notificación.

Examinado el derecho de petición presentado por la parte actora el 12 de octubre de 2018 ante la accionada, el cual constituye el objeto de la litis traída por la parte actora, se refiere específicamente a lo siguiente:

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 8º. Ed. Centro Cívico
PBX: 3885005 Ext.1091 www.ramajudicial.gov.co
Email: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico.Colombia





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

"i. Se me Informe y certifique las razones de hecho y de derecho de porque la administración municipal adelanta un trámite policivo en un predio afecto a la prestación del servicio de Telecomunicaciones en donde la tenencia y explotación del mismo está a cargo de Colombia Telecomunicaciones S.A. ES".

j. Se me Informe y certifique, las razones de hecho y de derecho de porque la administración municipal Motivó actuación administrativa expediente Administrativo D.A No. 002-2017., adicional solicito se me suministre además copia de los oficios remisorios por las cuales se ordena la práctica de la diligencia de inspección ocular fallida programada para el pasado 8 de marzo de 2018.

k. Se me Informe y certifique, las razones de hecho y de derecho de porque la administración municipal nunca ha notificado a Colombia Telecomunicaciones SA ESP de ninguna de las actuaciones adelantadas en el tramite identificado expediente Administrativo D.A No. 002-2017., trámite policivo en un predio afecto a la prestación del servicio de Telecomunicaciones en donde la tenencia y explotación del mismo está a cargo de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP.

l. Se me Informe y certifique, las razones de hecho y de derecho de porque la administración municipal Nunca contestó la solicitud de nulidad radicada en sus dependencias el día 22 de junio de 2018, solicitud en la que se pedía decretar nulidad de todo lo actuado a partir de la admisión del trámite policivo para vincular a Colombia Telecomunicaciones SA ESP como sujeto procesal.

m. un nunca ha notificado a Colombia Telecomunicaciones SA ESP de ninguna de las actuaciones adelantadas en el tramite identificado expediente Administrativo D.A No. 002-2017., trámite policivo en un predio afecto a la prestación del servicio de Telecomunicaciones en donde la tenencia y explotación del mismo está a cargo de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP.

n. Se me Informe y certifique, las razones de hecho y de derecho de porque la administración municipal tomó la decisión de cerrar con la colocación de un candado en la puerta de acceso al predio Identificación Catastral: 01-00-032-0009-000-0101 Número de Matrícula Inmobiliaria: 045-19125 ubicado en la Calle 7 No. 4-40 antigua calle 5ª del municipio Juan de Acosta Atlántico, solicito además me suministre el acto administrativo que motivó y ordenó la medida de cerramiento.

o. Se me Informe y certifique, la totalidad de la documentación que respalda la decisión de cerramiento que realizó la administración municipal, copia del acta en la que se llevó a cabo la diligencia, nombre de los funcionarios de la administración que coordinaron la misma al predio Identificación Catastral: 01-00-032-0009-000-0101 Número de Matrícula Inmobiliaria: 045-19125 ubicado en la Calle 7 No. 4-40 antigua calle 5ª del municipio Juan de Acosta Atlántico.

p. Se me Informe y certifique, Cual es el uso del suelo reglamentado por el plan de ordenamiento territorial del municipio, para sitios como donde se encuentra ubicado el predio identificado Catastralmente: 01-00-032-0009-000-0101 Número de Matrícula Inmobiliaria: 045-19125 ubicado en la Calle 7 No. 4-40 antigua calle 5ª del municipio Juan de Acosta Atlántico, teniendo en cuenta que solo a dos casas existen numerosos locales comerciales de todo tipo..."

Es decir, que al momento de proferir la sentencia de segunda instancia dentro del trámite de la acción de tutela, se advirtió que la Alcaldía Municipal de Juan de Acosta (Atlco), no había respondido los siete (7) puntos restantes, que conforman el derecho de petición suscrito por la parte accionante, transcritos previamente.

Posteriormente, en el trámite de la Consulta de Desacato, la parte incidentada, mediante memorial allegado al correo institucional del juzgado, con fecha 18 de noviembre de 2020, informa que ha contestado el derecho de petición y que ha procedido a efectuar la notificación de dicha respuesta a la parte actora. De la contestación al derecho de petición allegada, nos permitimos transcribir lo siguiente:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- 1) En ningún momento la administración municipal ha realizado proceso policivo alguno donde aparezca relacionado el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 045-19125, dentro de los pocos archivos que se tienen recuperados en el proceso D.A N° 002-2017, aparece es una inspección judicial realizada el día 07 de marzo de 2018 por los funcionarios de la alcaldía de la época, estos son:

- ANSELMO REYES HIGGINS (Inspector Central de Policía)
- JUAN ANTONIO OLIVARES LASCARRO (Secretario Jurídico).
- RAFAEL GUERRA ROLONG (Secretario del Interior)
- CARLOS FIDEL HIGGINS MOLINA (Personero Municipal)

También hicieron parte de la inspección algunos representantes de las veedurías ciudadanas señores:

- LEANDRO ARTETA CORONELL
- EUGENIO ALFONSO MOLINA
- JULIO CESAR CORONELL FERRER
- ADOLFO RADA PADILLA
- GUSTAVO VILLANUEVA

Esta inspección judicial que hace parte de la actuación administrativa obedece a que en su momento las veedurías ciudadanas hacen parte de las mismas, según acto de público conocimiento y notorio que se dio cuando un particular pretendía instalar un negocio de Compra y Venta en el mencionado inmueble. De ninguna manera esta inspección judicial se tiene como proceso policivo contra Colombia Telecomunicaciones S.A ESP, en este orden de ideas y clarificado el asunto no tenemos por qué expresarle razones de hecho o de derecho de existencia de proceso policivo por cuanto es evidente que no lo hubo, pues en el expediente administrativo no se observa el mismo.

- 2) Las razones de hecho y de derecho por las cuales la administración municipal adelanto actuación administrativa D.A N° 002-2017, en el inmueble con matrícula inmobiliaria 045-19125, obedece a que este inmueble fue entregado mediante acto de donación a la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES "TELECOM" (Resolución N°013 calendarada el día 14 de febrero de 1.989) elevada a escritura pública N° cincuenta y uno (51) de fecha 31 de marzo de 1.989 de la Notaria Publica de Juan de Acosta, cuyo fin o uso específico fue de prestar el servicio de telefonía social al municipio de Juan de Acosta/Atlántico, que en la actualidad no existe una sola vivienda que goza de este servicio, ya que TELECOM se encuentra en proceso de liquidación, desapareciendo su fin o uso para el cual fue entregado en Donación.

Se apertura actuación administrativa en consecuencia se dio un aglomeramiento y muchedumbre de la comunidad de Juan de Acosta que, junto con las veedurías ciudadanas, al amanecer un día donde un particular pretendía montar o poner en funcionamiento en el inmueble un negocio de actividad comercial como lo era una Compra y Venta, la comunidad se altero y reclamo el inmueble considerando que es del municipio, por razones de derecho se tiene por parte de la administración la facultad de preservar el orden y la guarda de sus bienes, aunque hayan sido donados, recuperados si desaparece el fin o uso por el cual se da en donación.

RAZONES DE HECHO: La aglomeración y con el fin de prevenir disturbios de la comunidad frente a las reclamaciones que compete única y exclusivamente a la administración. Con relación a los oficios remitidos por el cual se ordena una inspección judicial, le hago envío de los mismos, no sin antes aclararle que esta administración representada legalmente por el Doctor CARLOS MANUEL HIGGINS VILANUEVA, en su condición de Alcalde Municipal; desconoce los motivos y/o razones por la cual la administración saliente representada por el señor IVAN DE JESUS VARGAS MOLINA, alcalde para la época de los hechos que dieron motivos a esta petición, no les notificaron de la inspección a realizarse.

- 3) Desconozco las razones de hecho y de derecho por las cuales la administración para la época, no los notifico en oportunidad procesal legal la apertura de la actuación administrativa, muy a pesar de que si existe oficios elaborados y firmados para dicha notificación que hoy para ustedes es objeto del libelo tutelar e incidente de desacato que de igual manera considero que se ha restablecido el derecho de petición vulnerado con la expedición de la Resolución N° 105 de fecha 30 de Octubre de 2020: **"POR LA CUAL SE DEROGA LA RESOLUCIÓN No. 024 DE MAYO 22 DE 2017 Y SE DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO DENTRO DEL EXPEDIENTE: D.A No. 002-2017, ORDENADO MEDIANTE DICHA RESOLUCIÓN"**.

Razón por la cual derogo y decreto la nulidad de la resolución N° 024 de mayo 22 de 2017, por la cual se inicia el trámite de la actuación administrativa.

- 4) Reitero al peticionario que la administración desconoce de tramite administrativo policivo alguno para vincular a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP, dentro del proceso de empalme y archivo de esta administración, no aparece su solicitud de nulidad de fecha 22 de junio de 2018; así como tampoco se evidencia en el expediente administrativo el proceso policivo al que usted hace alusión.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- 5) Ya se dijo anteriormente desconocemos dichas razones por las cuales no se les notifico muy a pesar de haber elaborado los oficios, de igual forma se desconoce por parte de nuestra administración la existencia de un proceso policivo en su contra. Reitero todo esto queda superado y restablecido el derecho vulnerado, por cuanto que la expedición de la resolución N° 105 de fecha 30 de octubre de 2020: **"POR LA CUAL SE DEROGA LA RESOLUCIÓN No. 024 DE MAYO 22 DE 2017 Y SE DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO DENTRO DEL EXPEDIENTE: D.A No. 002-2017, ORDENADO MEDIANTE DICHA RESOLUCIÓN"**, supera su solicitud y con la misma deja en la actualidad de existir actuación administrativa en su contra.
- 6) Con relación a este punto me permito manifestarle que desconozco las razones de hecho y de derecho por las cuales le colocaron el candado al inmueble y también quien fue la persona que lo coloco. Es un hecho de que en su época solo podría decirse en su momento, toda vez que sería insuperable de mi parte hacer señalamientos o juzgamientos sin conocimiento de causa.
- 7) Dentro de la actuación administrativa D.A N° 002-2017 y en los archivos de la alcaldía municipal no aparece acto alguno de cerramiento del inmueble, en consecuencia, esta administración no puede el acta de cierre alguno en el inmueble.
- 8) Le hago envío de la certificación expedida por el Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal.

Así las cosas, el Despacho, luego de examinar el contenido de la respuesta emitida por la accionada y hoy incidentada, concluye que la misma se encuentra conforme a lo pedido, es decir, es una respuesta de fondo, de manera clara y precisa. Reiterándose que la misma se allegó en el trámite de la Consulta, lo que quiere decir que al momento en que el A Quo emitió la sanción, no se había configurado el cumplimiento de los fallos de tutela de primera y segunda instancia, descritos previamente.

Asimismo, se allegó constancia de notificación de la respuesta al derecho de petición, remitida a la parte actora mediante correo electrónico, el 17 de noviembre de 2020 a las 10:03 am, a las cuentas de email Rafael.lopezgaray@telefonica.com y oscar.pena@telefonica.com. Dichas cuentas de correo son las que se aportaron por la parte accionante en el escrito tutelar e incidental, lo que hace inferir que se encuentran notificados de dicha respuesta.

Por consiguiente, se encuentra superada tal situación, en el sentido que a la fecha de esta decisión, la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA (ATLCO), representada por el señor Alcalde, Dr. Carlos Manuel Higgins Villanueva, ha acatado los fallos de tutelas proferidos por el Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta (Atlco) en data 20 de agosto de 2020 y, por este Despacho en fecha 7 de octubre de 2020, en segunda instancia.

Por tanto, se REVOCARA la sanción impuesta a la ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA (ATLCO), representada por el señor Alcalde, Dr. Carlos Manuel Higgins Villanueva, mediante proveído del 10 de noviembre de 2020, por parte del Juez Promiscuo Municipal De Juan de Acosta (Atlco); por haberse constatado el cumplimiento de las órdenes judiciales en el trámite de Consulta; pues está clara que la finalidad no es la imposición de la sanción sino el cumplimiento de la orden impartida, en amparo y garantía de los derechos fundamentales conculcados.

Se advirtiendo al incidentado que en lo sucesivo, atienda las órdenes judiciales que son de inmediato cumplimiento, so pena de verse inmiscuido en las sanciones previstas en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

R E S U E L V E:

- 1.- REVOCAR la sanción impuesta a la ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA (ATLCO), representada por el señor Alcalde, Dr. Carlos Manuel Higgins Villanueva, mediante proveído del 10 de noviembre de 2020, por parte del Juez Promiscuo Municipal De Juan de Acosta (Atlco); por haberse constatado el cumplimiento de las órdenes judiciales en el trámite de Consulta, conforme a lo motivado.
- 2.- Se advirtiendo al incidentado que en lo sucesivo, atienda las órdenes judiciales que son de inmediato cumplimiento, so pena de verse inmiscuido en las sanciones previstas en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991.
- 3.- Notificar al A Quo de lo aquí decidido.
- 4.-Notifíquese a las partes.
- 5.- Ejecutoriado el presente proveído devuélvase al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MFG

Firmado Por:

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40945eaa7e96cedde8d6a1c24328c8550c0ec1330a16f0eeaca310c9eb3c3111**

Documento generado en 20/11/2020 01:58:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>